

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesets.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Octubre de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, la de la Deuda é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción y el modelo que la acompaña, formulados por esos centros para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonación y compensación de débitos atrasados por contribuciones é impuestos devengados á favor del Tesoro hasta fin de Junio de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1875.—SALAVERRÍA.—Sr. Director general de Contribuciones.

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonación y compensación de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

Artículo 1.º Según las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonación y compensación acordada por el mismo á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda á los correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870, siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos; y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesión de que se trata:

1.º Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las dos épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos períodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opción al beneficio de la compensación por los débitos que les resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que determina el artículo 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá más adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonación; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, según procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensación, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á

metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensación.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonación ni el de la compensación á los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el art. 6.º

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonación ni de la compensación á los débitos que resulten á favor de partícipes, porque dichos beneficios son solo aplicables, según las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el *Boletín oficial*, y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar la compensación á que el mismo les da derecho.

Art. 11. Para optar al beneficio de la condonación del 70 y del 50 por 100 respectivamente, según las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio, deberán los contribuyentes á quienes el mismo artículo se refiere verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonación y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensación recíproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al Jefe de la Administración económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar á la condonación que les corresponda se comprometen á satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensación.

Art. 14. Las solicitudes se registrarán en el acto

de su presentacion, y se decretarán por el Jefe de la Administracion económica para que, instruido con la brevedad posible el expediente por la Seccion administrativa, se hagan constar en él los requisitos siguientes:

1.º Si el contribuyente lo es en el concepto de particular, ó como individuo de corporacion municipal.

2.º La contribucion ó impuesto, y la época de que proceda el descubierto.

3.º La cantidad ó cantidades que por cada contribucion y época corresponda percibir á la Hacienda y á los partícipes.

Y 4.º La forma en que por lo respectivo á cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la condonacion y compensacion, ó de sola compensacion, segun las disposiciones del Real decreto de 12 de Junio.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Seccion administrativa, y en los que se oirá á la de Intervencion, acordarán si procede ó no la compensacion á que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida á la parte interesada á fin de que verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensacion. Si negativo, se pondrá tambien en conocimiento de los interesados para que puedan, si les conviene, acudir enalzada á la Direccion general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicándoles el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

Art. 16. Cuando el débito cuya compensacion haya sido acordada por el Jefe de la Administracion económica corresponda á época en que la recaudacion de la contribucion de su procedencia estuviese ya confiada al Banco de España, se reclamarán por la Administracion al Delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para unirlos al expediente, los recibos talonarios referentes á dicho débito.

Art. 17. El importe que representen los recibos talonarios que los Delegados del Banco de España entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudacion, sin perjuicio de considerarla como definitiva y de aplicarla á la cuenta de rentas públicas tan pronto como quede formalizada la compensacion y realizado el cobro de los recargos á que no alcanza dicho beneficio.

Art. 18. Son aplicables á la compensacion ó pago de los débitos de que se trata:

1.º Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Junio de 1875 por inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100 en la parte líquida que corresponda abonar en metálico segun la época de los vencimientos, y los que en igual concepto deban satisfacerse á las corporaciones civiles como anticipaciones á cuenta.

2.º Los intereses de títulos al portador de la renta perpétua, obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta dicha fecha 30 de Junio y por la parte á metálico que representen.

3.º Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan á su favor por cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha á metálico.

4.º Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos en circulacion por su valor nominal.

5.º Las facturas representativas de obligaciones

del Estado por ferro-carriles, carreteras, obras públicas, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, amortizados hasta 30 de Junio por su valor nominal.

6.º Los resguardos de subastas de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de las de intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874 por las cantidades que representen á los cambios á que hubiesen sido admitidas.

7.º Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

8.º Los recibos procedentes de la requisita de caballos.

Art. 19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya de documentos al portador, y los valores amortizados que se apliquen á la compensacion, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que corresponda, con arreglo á las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas.

Art. 20. La presentacion de los valores se hará en relaciones duplicadas, segun modelo adjunto, las cuales serán registradas en la Intervencion por numeracion correlativa, y comprobadas con los documentos que contengan: si tuvieren algun error, se devolverán corregidas á los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego á su admision y aplicacion.

Todos los documentos comprendidos en una misma relacion serán anotados por la Intervencion en su parte superior con una indicacion que exprese el nombre de la provincia y el número de registro de la relacion en esta forma: *Albacete, núm. 1.º*

Esta indicacion servirá para que en el caso de ser devuelto algun documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administracion económica proceder segun corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos á la compensacion los resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y de valores ó intereses verificadas, conforme al decreto de 26 de Junio de 1874, deberán los interesados presentarlos ántes en las oficinas de la Direccion general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe líquido á que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Direccion general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensacion se comprobarán en la parte respectiva á su liquidacion, teniendo al efecto presentes la Intervencion las advertencias siguientes:

1.ª Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.ª Que los devengados desde 1.º de Julio de 1867 hasta fin de Julio de 1872 están sujetos al descuento del 5 por 100 por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.ª Que de los correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razon del impuesto, y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse á la compensacion.

4.ª Que de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.ª Que los intereses de los semestres vencidos

en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensacion de que se trata.

6.ª Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razon del impuesto ni por otra causa.

7.ª Que los de resguardos de la Caja de Depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5 por 100 y 2.50 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.ª Que las asignaciones por cargas de justicia están tambien obligadas al impuesto en la proporcion siguiente:

Cinco por 100 desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.º de Octubre de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.001 á 10.000 pesetas idem id.

Veinte por 100 en las mayores de 10.000 pesetas idem id.

Veinte por 100 en general desde 1.º de Julio de 1872 á fin de Junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde 1.º de Julio de 1874 en adelante.

Art. 23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administracion económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe líquido á metálico, expidiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo núm. 4.º de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873 para la admision de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor y para canjear en su dia por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se cargarán por el valor que representen con aplicacion á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará *Resto á metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables*.

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el art. 21 de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir tambien lo preceptuado en el art. 22 de la misma cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

Art. 26. Los recibos de la requisita de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedicion de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero se permitirá la asociacion de contribuyentes para facilitar su colocacion.

Art. 27. No será obstáculo á la admision de recibos de la requisita de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien se entenderá en este caso la operacion sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administracion económica de la provincia en que hubiesen sido expedidos, da-

Señas de Juan.

Edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos id., color bueno, nariz regular, barba poca.

Circular núm. 266.

Habiéndose fugado de la cárcel de Sigüenza en la tarde del 20 del actual los presos cuyos nombres y señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás funcionarios dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los mismos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez de dicho punto que los reclama.

Soria, 21 de Octubre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de los presos.

Francisco Yavillete Mora, barba negra con lunares blancos, de unos 40 años, estatura baja, pantalon negro, chaqueton burgalés, elástica interior de colores y hongo.

Ignacio Ramos, de 36 años, chaqueton burgalés, elástica de estambre, gorra de pelo negro, patillas, de cinco piés.

Joaquin Mas Sanchez, de 44 años, cinco piés, sin barba, recio, pantalon de pana, cazadora, gorra negra.

Ricardo Martinez Lafuila, de 30 años, cinco piés, cazadora negra, pantalon blanco, barba negra.

Trinidad Illescas, de 37 años, cinco piés, cazadora de astracan negra, pantalon negro, gorra de nutria, pelo castaño.

Melquiades Leganés, de 29 años, cinco piés, sin barba, pelo castaño, chaqueta de paño pardo, calzon de id., pañuelo de color de rosa.

Ramon Garcia, de 30 años, cinco piés, sin barba,

pelo negro, calcetin de estambre de colores, elástica, chaleco de pana, blusa y hongo.

Andrés Recuero, de 25 años, cinco piés, sin barba, pelo negro, blusa oscura, pantalon de pana, pañuelo á la cabeza.

Francisco Vela, de 18 años, sin barba, pelo castaño, chaqueton de pana negra, delgado.

Braulio Martinez, de 28 años, cinco piés, sin barba, un lunar en el carrillo izquierdo, manco del brazo derecho, zamarra blanca.

Marcelino Bermejo, de 26 años, sin barba, pelo negro, chaqueton y pantalon de pana, pañuelo de seda encarnado.

Sotero Escudero, de 30 años, barba negra, chaqueta y pantalon pardo, pañuelo de color de rosa.

Mariano Ante-portan-latinam, de 18 años, cinco piés, sin barba, pelo negro, chaqueta negra, pañuelo de color de rosa.

Carmelo Garcia, de 30 años, canoso, sin barba, chaqueton pardo, pantalon negro y blanco, montera de pellejo.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

En observancia de lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1858 para repoblacion de los montes, y á fin de obtener la del terreno recorrido por un incendio que tuvo lugar en los dias 6 y 7 del actual en el monte pinar de Covaleta y sitio denominado Cueva-mujeres, queda este acotado y cerrado al pasto de toda clase de ganados en una extension de siete hectáreas y seis áreas.

Lo que he dispuesto anunciar en el *Boletin oficial* para que sea respetado dicho acotamiento y nadie alegue ignorancia.

Soria, 18 de Octubre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

tando su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de data por anticipaciones á Guerra en recibos de la requisita de caballos dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la órden de 8 de Abril de 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulacion, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensacion, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido expelir por esta clase de documentos, los resguardos provisionales de que trata el artículo 23 de esta instruccion.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulacion se admitirán tambien á la compensacion, á contar hasta el dia en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 265.

Habiendo desertado del Regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, el soldado Juan Perez Sanz, cuyas señas personales á continuación se expresan, los señores. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposicion del Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia, caso de ser habido.

Soria, 12 de Octubre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. C.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda.....	15 50	10 25	9 50	»	0 73	0 62	1 33	0 30	0 82	1 55	»	1 75	0 04	0 03
Almazan.....	14 41	7 41	7 41	»	0 69	0 57	1 27	0 28	0 87	1 41	»	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma.....	13 50	7 20	7 20	»	1	0 63	1 12	0 14	0 75	1 02	»	2 17	0 04	0 04
Medinaceli.....	15 22	8 56	»	»	0 91	0 54	1 27	0 24	0 73	1 41	»	2 17	0 04	0 04
Soria.....	13 51	9 01	7 66	»	0 98	0 70	1 19	0 28	0 68	1 17	1 17	2 17	0 05	0 05
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>														
Almarza.....	12 61	7 21	9 01	0 78	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	»	2 30	0 04	0 04
Arcos.....	15 31	8 11	9 46	»	0 78	0 60	1 19	0 22	0 78	1 44	»	2 17	0 04	0 04
Berlanga.....	13 06	7 16	7 16	»	»	»	0 85	0 30	0 71	1 27	»	2 17	0 04	0 04
Gómara.....	12 61	7 21	9 01	»	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	»	2 30	»	»
Noviercas.....	13 51	9 01	9 01	»	0 69	0 50	1 27	0 19	0 74	1 09	»	2 71	0 03	0 02
Totales.....	139 24	81 13	75 42	0 78	7 34	5 54	11 73	2 39	7 44	12 66	1 17	22 06	0 36	0 34
Precio medio general en la provincia.....	13 92	8 11	8 38	0 78	0 82	0 62	1 17	0 24	0 74	1 27	1 17	2 21	0 04	0 04

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cents.	
Trigo....	Precio máximo.....	15 50	Agreda.
	Id. mínimo.....	12 61	Almarza y Gómara.
Cebada..	Id. máximo.....	10 25	Agreda.
	Id. mínimo.....	7 16	Berlanga.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 28 de Diciembre de 1875, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas la subasta pública de 21 millones de kilogramos de tabaco hoja Virginia y Kentucky. El pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 18 del corriente, número 291, para conocimiento del público.

Lo que se anuncia para el que quiera interesarse en la subasta.

Soria, 19 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

TELEGRAFOS.—SECCION DE SORIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 50 postes de primera dimension y 500 de segunda para el servicio de las líneas telegráficas:

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Seccion de Telégrafos de esta capital el día 28 del actual, y hora de las once de su mañana.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Soria tantos postes de primera dimension y tantos de segunda, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en las sucursales de la Caja general de depósitos la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 del valor de tantos postes, que me comprometo á entregar en el punto y por los precios indicados.»

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndoles ántes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondien-

te garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si éste faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

10. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se extenderá una obligacion en el papel correspondiente, que firmarán con el contratista las personas que lo hagan en el acta, siendo de cuenta del rematante todos los gastos.

11. Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en el punto designado, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro ó la Tesorería de Hacienda de esta provincia, á eleccion del contratista.

12. Los postes serán de pino sin inyectar, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chaflan ó forma cónica.

Se considerarán como útiles sin embargo aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda; así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprendan cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

13. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension 8 metros de altura y 57 centímetros de circunferencia á metro y medio de la coz y 31 centímetros en la cogolla; para los de segunda dimension, 6 metros de altura, 41 centímetros de circunferencia á metro y medio de la coz y 25 centímetros en la cogolla; admitiéndose sin embargo como tolerancia ó límite superior en los de primera una circunferencia de 68 y 37 centímetros; y en los de segunda 50 y 30 centímetros, respectivamente, á metro y medio de la coz y en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos y descortezados.

14. La entrega de los postes principiará á los 8 días despues de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general, y tendrá que estar terminada á los 10 días de que aquella tenga efecto.

15. La entrega de los postes se verificará en los almacenes de la estacion de Soria, donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, quienes desecharán los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta en el término de 10 días.

16. El tipo máximo porque se admiten proposi-

ciones será de 7 pesetas cada poste de primera dimension y 6 pesetas cada uno de segunda.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Soria, 17 de Octubre de 1875.—El Director de la Seccion, GABRIEL DEL RIO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Berlanga.

Don Leandro Olmeda, Alcalde de Berlanga de Duero,

Hago saber: Que no habiéndose presentado al ingreso en Caja el mozo declarado soldado por el cupo señalado á esta villa en virtud del llamamiento de 70.000 hombres, Felipe Latorre Valdenebro, se hizo oportunamente la declaracion de prófugo, y en su consecuencia, cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 29 de Junio último, se le embargaron á su madre Gregoria Valdenebro los bienes siguientes:

	Pests.	Cénts.
Una mesa de pino, tasada en.....	4	
Un taburete en.....		75
Un vasero en.....	2	
Dos cuadros de imágenes en.....		50
Un banco en.....	1	
Y una cantarera de madera en.....	2	

Cuyos bienes se subastarán en la sala consistorial de este Municipio á las once de la mañana del día 9 de Noviembre próximo venidero, guardando en el remate las formalidades y preceptos de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Berlanga de Duero, 18 de Octubre de 1875.—El Alcalde, LEANDRO OLMEDA.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente edicto se cita y emplaza á Don Laureano Garcia Morales, residente que fué en esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de 20 días improrrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda de pobreza seguida á instancia de D. Laureano Hercilla, procurador del Juzgado, en nombre de Manuela Sanz, viuda, de esta vecindad, para entablar despues la oportuna demanda con el D. Laureano y sus hermanos sobre division de una casa; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 16 de Octubre de 1875.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANCEBO.—D. Justo Regadera, Veterinario de la villa de San Pedro Manrique, necesita un mancebo que esté práctico en herrar.

Soria:—Imprenta provincial.